



ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2021-0001-00

ACCIONANTE: ALEXANDER POLO TOVAR

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE – JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER POLO TOVAR, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio, los hechos que se relacionan a continuación:

“1. Que por intermedio de apoderado presente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, Demanda Ejecutiva contra el señor LEONARDO ROMERO y dicho Despacho profirió Mandamiento de pago y orden de embargo y secuestre de los bienes Muebles del Demandado, además expidió el Despacho comisorio comisionando al Señor Alcalde del Municipio de Sabanagrande con el fin de que se practicara o materializar la diligencia de Embargo y secuestro mencionado.

2. Que dicha orden de embargo y despacho comisorio fueron enviados al correo electrónico de la oficina jurídica y alcaldía de Sabanagrande en fecha xx, para que a su vez sea enviado al Inspector de Policía del Municipio quien al final practica dicha diligencia.

3. Que mi poderdante y el suscrito hemos ido a la Alcaldía en reiteradas oportunidades a solicitar que se delegue o comisione al referido Inspector de Policía del Municipio y este no ha sido posible, igualmente le solicitamos al juzgado enviar dicha comisión directamente al Inspector hecho que lo cobija la ley 2030 de 2020, y en respuesta dice que no es posible acceder a dicha solicitud que incluso la comisión ya fue dada para el señor Alcalde.

4. En vista de lo anterior, el embargo y secuestre de los bienes muebles del demandado señor Leonardo Romero, ha quedado en mera expectativa, ya que no hay respuesta por parte de la Alcaldía y Oficina Jurídica del Municipio de Sabanagrande.

5. Lo anterior lo considero una omisión a una respuesta concreta, denotándose violación al Derecho Fundamental de Petición, por parte del señor Alcalde u Oficina Jurídica al no delegar y enviar la orden de embargo y despacho comisorio al funcionario que le corresponde practicar dicho embargo y secuestre de los bienes del señor Leonardo Romero, que no es mas que la Inspector de Policía.”

PRETENSIONES

Solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, ordenando al despacho judicial y al ente territorial accionados a resolver las peticiones formuladas, remitiendo la orden de Embargo o mandamiento de pago y Secuestre, Despacho Comisorio y la orden de comisión proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Sabanagrande, al Inspector de Policía del Municipio, para que se lleve a cabo dicha diligencia.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela fue admitida el día 20 de enero de 2021, ordenándose correr traslado al despacho judicial y al ente territorial accionados a fin de que ejercieran su derecho a la defensa.

INFORME JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE.

La doctora KAROL NATALIA ROA MONTALVO, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Sabanagrande, rindió informe en los siguientes términos:

“En este despacho cursa proceso ejecutivo con radicación 2020-00108 del 17 de julio de 2020, en el cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020, y mediante providencia de la misma fecha, se ordenaron medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres en el domicilio del demandado, señor LEONARDO ROMERO.

Se ordenó mediante auto del 30 de septiembre de 2020, librar despacho comisorio, en el cual se comisionó al Alcalde Municipal de Sabanagrande, con facultades para subcomisionar, a fin de que auxiliara al Juzgado en la práctica de la diligencia de embargo y secuestro.

Se remitió el día 01 de octubre de 2020, al correo de la parte demandante: errol_0213@hotmail.com, el correspondiente despacho comisorio, y el 15 de octubre de 2020, al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande: juridica@sabanagrande-atlantico.gov.co, el despacho comisorio con los respectivos anexos y copia al correo electrónico de la parte demandante.

Posteriormente, la parte demandante en fecha 02 de diciembre de 2020, requirió al despacho, a efectos de que se comisionara directamente al Inspector de Policía de Sabanagrande para llevar a cabo la diligencia, solicitud que fue radicada y mediante auto de la fecha fue resuelta tal como se demuestra en la carpeta contentiva del proceso, que remitimos junto con esta respuesta.

Así las cosas, se puede observar, que este Juzgado, no ha violentado derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario ha respetado los términos procesales, por lo cual se le solicita muy respetosamente, no tutelar los derechos invocados por el accionante.”

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales invocados a través de apoderado judicial por el señor ALEXANDER POLO TOVAR, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE al no dar respuesta a la petición elevada ante el despacho judicial accionado?

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los

cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso*

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALEXANDER POLO TOVAR, asegura que el en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE vulnera su derecho fundamental de petición al no proceder a subcomisionar directamente al Inspector de Policía de Sabanagrande, solicitud fundada en derecho de petición.

Por su parte el despacho judicial accionado al rendir informe señala que a través de auto calendado 30 de septiembre de 2020 ordenó librar despacho comisorio, comisionando al Alcalde Municipal de Sabanagrande, con facultades para subcomisionar, a fin de que auxiliara a ese Despacho en la práctica de la diligencia de embargo y secuestro.

Que posteriormente, el 01 de octubre de 2020 procedieron a remitir al correo de la parte demandante: errol_0213@hotmail.com, el despacho comisorio, el cual remitieron de igual forma al correo electrónico de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande: juridica@sabanagrande-atlantico.gov.co, el 15 de octubre de 2020 con copia al correo electrónico de la parte demandante, la cual procedió a requerir al despacho, a fin de que se comisionara directamente al Inspector de Policía de Sabanagrande para surtir la diligencia, solicitud fue resuelta a través de auto, para lo cual aporta copia de las actuaciones surtidas al interior del proceso y obrantes en la carpeta denominada “10 2020-0001 ANEXO INFORME - EXPEDIENTE DIGITAL”, contentiva del expediente digital del proceso radicado bajo el N° 0863440489001-2020-00108-00.

Ahora bien, al dar revisión del expediente digital se evidencia que los archivos que lo contienen no se encuentran enumerados de forma secuencial y conforme a la fecha de las diferentes actuaciones. Obrante al archivo denominado “108-20 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO LETRA DE CAMBIO.pdf” obra mandamiento de pago. El archivo denominado “108-20 DECRETA EMBARGO.pdf” reposa auto que decreta embargo y secuestro. El archivo denominado “0108-20 AUTO ORDENA DESPACHO COMISORIO.pdf” contiene auto que comisionar al Alcalde Municipal de Sabanagrande y librar despacho comisorio. El archivo denominado “DESPACHO COMISORIO.pdf” contiene despacho comisorio. En el archivo denominado “constancia envio desp a ALCALDIA.pdf” reposa constancia de envío del despacho comisorio. El archivo denominado “CORREO SOLICITUD OFICIAR INSPECCIÓN DE POLICIA DE SABANAGRANDE.pdf” contiene constancia de envío de derecho de petición. En el archivo denominado “SOLICITUD OFICIAR INSPECTOR DE POLICIA DE SABANAGRANDE.pdf” reposa solicitud (derecho de petición). El archivo denominado “108-20 NIEGA COM INSPPECTOR-----.pdf” contiene auto del 21 de enero de 2021 que resuelve denegar la comisión al Inspector de Policía de Sabanagrande y reiterar al Alcalde Municipal de Sabanagrande para tal fin, resultando evidente que los tramites solicitados a través de este mecanismo constitucional ya fueron surtidos, aun cuando debían ser adelantados dentro del precitado proceso con los mecanismos ordinarios de defensa y no por vía constitucional, ahora bien, es deber de la parte actora a través de apoderado judicial requerir al Alcalde Municipal de Sabanagrande a fin de que proceda a dar trámite a lo ordenado, infiriendo esta agencia judicial que dicha solicitud no ha sido elevada ante el ente territorial, toda vez que no obra prueba siquiera sumaria de que tal solicitud haya sido elevada.

Encuentra este fallador que respecto al principio de subsidiariedad que reviste este mecanismo constitucional, se expresa sobre la necesidad que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio o mecanismo de defensa judicial que garantice el amparo deprecado, o que existiendo este, de forma excepcional se promueva a fin de evitar un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En ese orden de ideas, no puede la acción de Tutela utilizarse como un medio alternativo, adicional y/o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa genérica de los Derechos, toda vez que no es dable pretender reemplazar al arbitrio del interesado las vías procesales contempladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico para cada caso en concreto.

Resulta claro entonces, que a través de la presente solicitud de amparo, indirectamente se pretendía que se ordene al despacho judicial accionado que procediera a comisionar al Inspector de Policía de Sabanagrande, solicitud que fue denegada a través de auto calendarado 21 de enero de 2021, trámite que deberá ser surtido por el actor al interior del proceso ejecutivo que se adelanta, por lo tanto, esta acción preferente y sumaria solo sería procedente en caso que se evidenciara que se hubieren agotado los mecanismos previstos por el legislador que propenden por las garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, del informe rendido por el despacho judicial accionado, da cuenta el despacho que la solicitud de comisionar al Inspector de Policía de Sabanagrande ya fue debidamente resuelta, aunque haya sido desfavorable a los intereses del actor, de modo que ventilar entonces la pretensión de requerimiento a través de esta vía constitucional, resulta evidentemente improcedente, de conformidad con el principio de subsidiariedad que la reviste, amén de que el trámite correspondiente ya se fue impartido.

Como consecuencia, al no encontrarse probada, ni evidenciarse dentro del plenario la existencia de un perjuicio irremediable, menos aún, la imposibilidad de la parte actora para acceder a los medios de defensa judiciales ante la justicia ordinaria y disponibles al interior del proceso ejecutivo, se concluye entonces que el amparo solicitado deberá ser negado por improcedente, toda vez, que debe ser al interior del proceso radicado bajo el N° 0863440489001-2020-00108-00, que la parte actora solicite los tramites que a bien considere, solicitud de comisión que ya fue debidamente surtida a juzgar por los archivos enviados por el despacho judicial accionado, obrantes como prueba dentro del expediente digital, no siendo procedente para ello este mecanismo constitucional.

En ese orden de ideas, procederemos a declarar la improcedencia de la presente acción al no encontrarse probada dentro del plenario la alegada vulneración al derecho fundamental de petición, aunado al hecho de que no es este mecanismo constitucional el idóneo para solicitar tramite del cumplimiento de órdenes impartidas al interior de un proceso ordinario.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente y por inexistencia de vulneración la solicitud de amparo impetrada por el señor ALEXANDER POLO TOVAR, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d2c0e5139fcde10739f1530748aaa82dd939b6f85282467cb9dc92b259c0c7c

Documento generado en 01/02/2021 03:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**